

II. FALLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACION AL ARTICULO OCTAVO

REQUERIMIENTO CONTRA MINISTRO DEL INTERIOR

Santiago, 2 de junio de 1983.

Vistos y teniendo presente:

6º) Que el libelo de fojas 1, en lo que a este Tribunal Constitucional se refiere, se funda en el artículo 82, N.ºs. 8º y 10 de la Carta Fundamental. El primero estatuye: "8º Declarar, en conformidad al artículo 8º de esta Constitución, la responsabilidad de las personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, dicha declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio"; y el segundo dispone: "10º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones".

7º) Que en la presentación en estudio se dice que la primera de las atribuciones transcritas entrega al Tribunal Constitucional competencia exclusiva y excluyente para juzgar cualquier atentado contra el ordenamiento institucional, que revista alguna de las formas enumeradas en el inciso 1º del artículo 8º, cuyo texto dispone: "Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República". Agrega que, en la especie, se entiende que las agresiones desatadas contra los periodistas y otras personas los días 2 de diciembre de 1982 y 1º de mayo de 1983, constituyen actos de grupos destinados a propugnar la violencia, los cuales aparecen inspirados en una concepción de la sociedad y del Estado de carácter totalitario.

8º) Que, en primer término, debe este Tribunal analizar el precepto que acaba de transcribirse en el razonamiento que antecede. Cabe, desde luego, dejar establecido que la norma en estudio es una disposición restrictiva, por lo que no puede ampliarse su ámbito.

9º) Que del sentido y tenor literal del referido artículo 8º de la Carta Fundamental se desprende, con nítida claridad, analizando en detalle su texto, que la locución esencial es: "destinado a propagar doctrinas", por lo tanto, resulta todavía más claro anteponer dicha frase a los diversos eventos que el precepto contempla, y así puede decirse que

la norma se refiere a actos: a) destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia; b) destinados a propagar doctrinas que propugnen la violencia; c) destinados a propagar doctrinas que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario, y d) destinados a propagar doctrinas fundadas en la lucha de clases. El significado del verbo propagar, según el Diccionario de la Lengua Española, es "extender el conocimiento de una cosa o la afición a ella".

10) Que el inciso 1º del artículo 8º de la Constitución reconoce como fuente inmediata en nuestro ordenamiento positivo el artículo 11, inciso 2º, del Acta Constitucional N° 3, de 1976. El estudio de las actas de las sesiones celebradas por la Comisión que elaboró tanto el anteproyecto del acta mencionada como de la actual Carta Fundamental, revela que dichos preceptos fueron incorporados en nuestro ordenamiento constitucional como instrumento de defensa del régimen democrático. Se sostiene que un pluralismo ideológico irrestricto, que aceptara la propagación de determinadas doctrinas que atentaren contra los valores fundamentales en que se inspira la nueva institucionalidad, posibilitarían la destrucción del régimen democrático que se instaura.

11) Que la conducta sancionada en el artículo 8º no la tipifican ni la simple discrepancia ideológica no exteriorizada en la forma prescrita por la Constitución, ni tampoco cualquier atentado contra el ordenamiento institucional que no configure actos destinados a la difusión de las doctrinas que específicamente y taxativamente ha señalado el constituyente.

12) Que, a mayor abundamiento, confirma la interpretación dada al precepto del referido artículo 8º la historia de la discusión de esta norma en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución. En efecto, al inicio de su discusión el miembro de la Comisión señor Jaime Guzmán se refirió a la inspiración que se tuvo en vista con la disposición del artículo 11, inciso 2, del Acta Constitucional N° 3, y precisando el alcance de aquel artículo, que en esa ocasión se proponía como disposición del proyecto de nueva Constitución, hace saber "que se configuró un precepto que establece que todo acto de personas o grupos destinado a difundir ciertas doctrinas es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República, y subraya la importancia de la expresión "destinado a difundir doctrinas", porque no se trata de sancionar a quien incurre en actos que constituyan delitos tipificados en la Ley de Seguridad Interior del Estado ni tampoco a quien sustente discrepancias en esta materia. Al respecto, señala que el fuero interno es sagrado y, además, que hay cierta manifestación del fuero externo que no debe ser afectado por tal ilicitud, como podría ser emitir una simple opinión —en una entrevista, en una reunión social, en una conferencia, en la cátedra y de manera incidental— contraria a la familia, como célula básica de la sociedad, o partidaria del ejercicio de la violencia". (Sesión 365ª de 3 de mayo de 1978).

Por su parte, en el informe con que se remite el anteproyecto de reforma constitucional al Presidente de la República, en el cual se incluye el actual texto del artículo 8º de la Constitución, se expresa: "Destacamos que el precepto que proponemos tiene por finalidad sancionar la propagación de ciertas doctrinas. Con ello queremos significar, desde luego, que nadie puede pretender invadir el sagrado fuero interno de la conciencia, sino sólo regular las conductas sociales, siendo indiscutible que la propagación de una idea es un acto de importantes repercusiones para la comunidad toda. Por lo tanto, no se trata de sancionar el pensamiento, como intencionadamente algunos han sugerido, sino una acción. Asimismo, el término "propagación" se refiere a la difusión realizada con ánimo proselitista o de captar adeptos, y no alcanza por ende al análisis científico o académico ni a la sustentación de una idea con fines o alcances distintos a los que engloba el verbo

"propagar". (Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República de Chile, Anteproyecto Constitucional y sus Fundamentos, página 53).

13) Que ninguno de los hechos en que se funda la presentación de fojas 1, señalados en el considerando 3º, constituyen actos destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundado en la lucha de clases. Al respecto, cabe reiterar que no cualquier atentado en contra del ordenamiento institucional, por grave que sea, configura el ilícito constitucional a que se refieren los artículos 8º y 82 Nº 8º de la Carta Fundamental.

14) Que no habiéndose cometido por el señor Ministro del Interior el ilícito constitucional a que acaba de hacerse referencia, no procede aplicar a su respecto el artículo 82 Nº 10 de la Constitución Política del Estado.

15) Que el Nº 3 del artículo 64 de la Ley Nº 17.997, Orgánica de este Tribunal, estatuye: "El requerimiento deberá contener: la relación de los hechos constitutivos del o de los actos previstos en el artículo 8º de la Constitución Política que se imputen al afectado".

16) Que, por su parte, el artículo 65 de la Ley Orgánica recién citada dispone: "El Tribunal examinará si el requerimiento reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si no los reuniera, o si el acto imputado no correspondiere a ninguno de los previstos en el inciso primero del artículo 8º de la Constitución Política, el Tribunal no le dará curso mediante resolución fundada, y

17) Que en el razonamiento 13º se llega a la conclusión de que ninguno de los fundamentos de hecho del requerimiento imputa al señor Ministro del Interior el haber ejecutado actos comprendidos en el inciso primero del artículo 8º de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones y disposiciones constitucionales y legales citadas, se resuelve que no ha lugar a dar curso al requerimiento formulado en lo principal de la presentación de fojas 1.

Redacción del Ministro señor Eyzaguirre.

Regístrese y archívese. Rol Nº 16.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su presidente, don Israel Bórquez Montero, y por los ministros señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, José Rafael Larraín Cruz.